

PREVENTIVA: EQUIPOS A PRESIÓN

Norma: Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias

Nivel Legislativo: Estatal

Publicación: BOE N° 31 de 5 febrero de 2009

Comentario: El presente Real Decreto es de aplicación a la instalación, inspecciones periódicas, reparación y modificación, de los equipos a presión sometidos a una presión máxima admisible superior a 0,5 bar.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, así como sus Instrucciones técnicas complementarias (ITC) de desarrollo, excepto la instrucción técnica complementaria MIE-AP3, referente a generadores de aerosoles, aprobada por Real Decreto 2549/1994, de 29 de diciembre.

En este Real Decreto se aprueban las Instrucciones técnicas complementarias ITC EP-1 sobre calderas, ITC EP-2 sobre centrales generadoras de energía eléctrica, ITC EP-3 sobre refinerías y plantas petroquímicas, ITC EP-4 sobre depósitos criogénicos, ITC EP-5 sobre botellas de equipos respiratorios autónomos y la ITC EP-6 sobre recipientes a presión transportables.

INSTALACION:

Las instalaciones requerirán la presentación de un proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, ante el órgano competente de la C.A.

correspondiente, de acuerdo con los criterios indicados en el anexo II de este reglamento.

INSPECCIONES PERIODICAS:

- Todos los equipos a presión de las categorías I a IV a que se refiere el artículo 9 y anexo II del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, o asimilados a dichas categorías según su artículo 3.2 se someterán periódicamente a las inspecciones y pruebas que garanticen el mantenimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, necesarias para su funcionamiento.
- Las inspecciones periódicas serán realizadas por una empresa instaladora de equipos a presión, por el fabricante o por el usuario, si acreditan disponer de los medios técnicos y humanos que se determinan en el anexo I para la empresa instaladora, o por un organismo de control autorizado.
- En el anexo III de este reglamento, se establecen los plazos de inspección, los agentes que deben realizarlas así como los niveles de inspección con el alcance y condiciones de las mismas.
- Todos los equipos a presión que deban someterse a inspecciones periódicas, dispondrán de la correspondiente placa para anotar las inspecciones periódicas, según lo indicado en los anexos II o III de este reglamento. En dicha placa se anotarán las fechas de realización de las inspecciones periódicas de nivel B y C indicadas en el anexo III del presente reglamento.

REPARACIONES:

Las reparaciones que afecten a las partes sometidas a presión de los equipos de las categorías I a IV a que se refieren el artículo 9 y el anexo II del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, o asimilados a dichas categorías según su artículo 3.2, deberán ser realizadas por empresas reparadoras de equipos a presión inscritas en el registro del órgano competente de la comunidad autónoma, y que, según se dispone en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, podrán desarrollar su actividad en todo el ámbito estatal.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:

- Conocer y aplicar las disposiciones e instrucciones del fabricante en lo referente a la utilización, medidas de seguridad y mantenimiento.
- Disponer de al menos la siguiente documentación de los equipos a presión mientras estén instalados: Declaración de conformidad, en su caso, instrucciones del fabricante, y si procede, certificado de la instalación, junto con otra documentación acreditativa (en su caso, proyecto de la instalación, acta de la última inspección periódica, certificaciones de reparaciones o modificaciones de los equipos, así como cualquier otra documentación requerida por la correspondiente instrucción técnica complementaria (ITC) de este reglamento).



GALICIA: ATMÓSFERA

Norma: Decreto 10/2009, de 21/01/2009 por el que se aprueban determinadas modificaciones en materia de tasas y precios del impuesto de contaminación atmosférica y en materia económico-administrativa.

Nivel Legislativo: Autonómico

Publicación: DOG, 27 de enero de 2009

Comentarios: Modifica el Decreto 61/2005, de 7 de abril, por el que se dictan las normas para la aplicación de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Objeto: Modificar entre otros al Decreto 29/2000, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la contaminación atmosférica, introduciendo una serie de cambios.

Este Decreto afecta a:

- A todas aquellas EMPRESAS titulares de FOCOS EMISORES de contaminantes a la atmósfera.
- A las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS con competencias en la materia

Límites cuantitativos de la obligación de declarar

NO ESTARÁN OBLIGADOS a presentar las correspondientes AUTOLIQUIDACIONES MENSUALES Y EL RESUMEN ANUAL los sujetos pasivos que, respecto a un foco emisor, NO SUPERARAN LAS 80 TONELADAS emitidas de las sustancias gravadas en el año inmediato anterior.

En estos casos, si a lo largo de un ejercicio se llegaran a superar las 100 toneladas emitidas, se presentarán las oportunas autoliquidaciones a partir del mes siguiente a aquel en que se produjera esa circunstancia y, en el plazo indicado en el artículo precedente, el correspondiente resumen anual.

De la forma expresada en el párrafo anterior procederán los sujetos pasivos titulares de nuevos focos emisores a partir de su puestas en funcionamiento.

Inscripción

1. Procederá la INSCRIPCIÓN en el citado Registro de los Focos Emisores que superen las 80 tm anuales de emisión de las sustancias contaminantes gravadas.
2. Si de los datos obtenidos de la declaración a la que se refiere el artículo anterior se deduce que no procede la inscripción en el Registro de Focos Emisores, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, persistirá la obligación de efectuar nueva declaración de alta en el supuesto de que la contaminación efectiva anual superase las 80 tm. Dicha declaración se presentará dentro del mes de enero siguiente

Todos los focos emisores que en el año 2008 emitieran más de 80 tm de las sustancias contaminantes gravadas por el ICA, estarán obligados a presentar una declaración de alta-modificación en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Norma: Real Decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

Nivel Legislativo: Estatal

Publicación: BOE Nº 57 de 7 de Marzo de 2009

Comentario: Este Real Decreto incorpora con respecto al RD 39/97 dos anexos :

- **Anexo VII:** Lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.
- **Anexo VIII:** Lista no exhaustiva de agentes y condiciones de trabajo a los cuales no podrá haber riesgo de exposición por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural.

En todo caso la trabajadora embarazada no podrá realizar actividades que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la

parte A del anexo VIII, cuando, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto. Igualmente la trabajadora en período de lactancia no podrá realizar actividades que supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la lista no exhaustiva del anexo VIII, parte B, cuando de la evaluación se desprenda que ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural. En los casos previstos en este párrafo, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con el fin de evitar la exposición a los riesgos indicados.

CASTILLA Y LEÓN: PREVENCIÓN AMBIENTAL

Norma: Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Nivel Legislativo: Autonómico

Publicación: BOCyL N° 41 de 2 de Marzo de 2009

Objeto: Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

SOLICITUD

La solicitud de la autorización, modificación o renovación de la autorización, así como la documentación que se acompañe, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del anexo I, o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda

implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del anexo I.

La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico que incluya, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica, los documentos establecidos en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas.
- b) El estudio del impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la legislación sectorial en la materia.
- c) Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable

CATEGORIAS DE ACTIVIDADES

Además de las categorías y actividades contempladas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de

prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, se someten al régimen de autorización ambiental las siguientes:

- Producción y transformación de metales: Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³ o su capacidad de producción sea superior a 5.000 toneladas al año.
- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a) Neumáticos.
 - b) Vehículos automóviles

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que hayan sido remitidos a informe de las Comisiones de Prevención Ambiental continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio. El resto de expedientes se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

Mercado Liberalizado de Energía Eléctrica

La liberalización del mercado de la electricidad consiste en la **apertura a la competencia de la producción y comercialización de electricidad**. Concretamente, significa que **todos los consumidores** pueden elegir su suministrador de electricidad. La liberalización tiene como objetivo **incrementar la calidad del suministro, favorecer la competencia entre ofertas y permitir la bajada de los precios**.

En España, se puso en marcha en 1997, con la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico.

La adaptación al mercado liberalizado se está realizando mediante un proceso gradual cuya culminación se alcanzó el 1 de enero de 2003 al extenderse la elegibilidad a todos los consumidores, hoy en día, en virtud del Real Decreto Ley 6/2000 todos los

consumidores tienen la oportunidad de acogerse al mercado libre de energía.

Se ha dejado un **periodo de convivencia** entre el mercado regulado y el mercado liberalizado para facilitar la incorporación de los consumidores a este último.

Recientemente, a través del RD 871/2007 se estableció la desaparición de las tarifas reguladas para suministros de alta tensión a partir del 1 de julio de 2008. El resto de tarifas reguladas desaparecerían el 1 de enero de 2009.

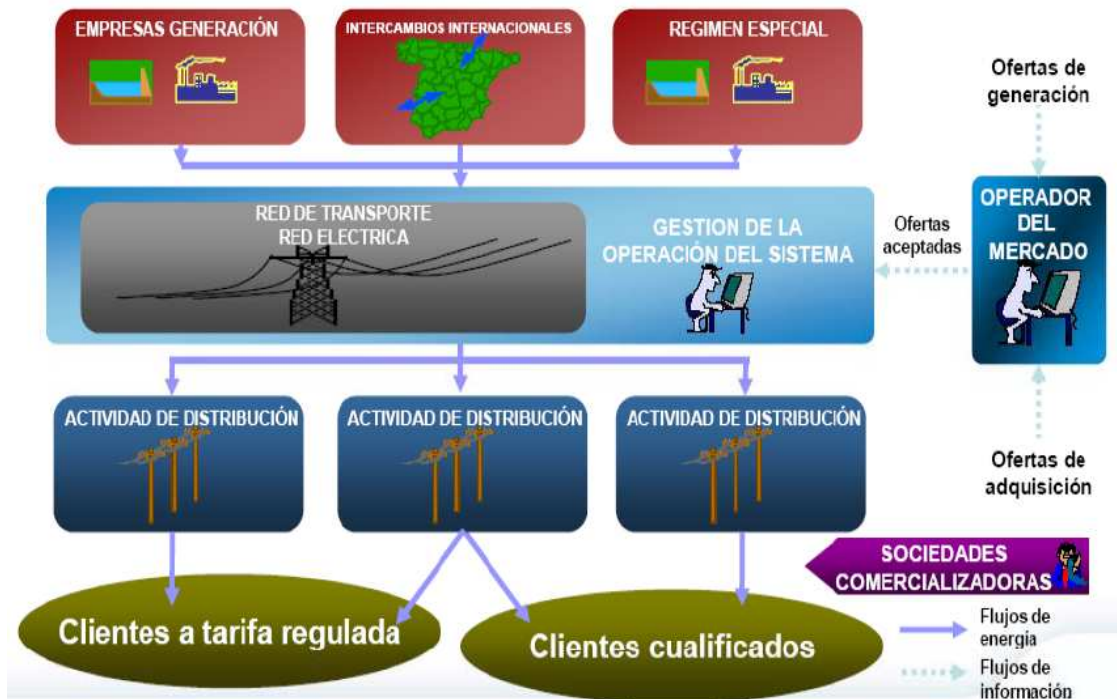
No obstante se ha establecido una **prórroga de 6 meses** hasta la desaparición de las tarifas de baja tensión. Tras la desaparición se aplicará la denominada **tarifa de último recurso (TUR)** que pretende proteger a los consumidores más pequeños y con

menor poder de negociación.

PFS Grupo consciente de la implicación que los suministros de energía eléctrica tienen en los costes cualquier sector pone a disposición de sus Clientes una batería de servicios asociados al Mercado Libre de energía, entre otros:

- Asesoramiento para el paso de suministro a tarifa a suministro en Mercado Liberalizado ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿con quién?...
- Asistencia y tutorización durante el proceso de negociación de tarifas eléctricas en Mercado Liberalizado y
- Revisión de contratos de suministro en Mercado Liberalizado y evaluación de posibles mejoras.

Flujo de energía en mercado liberalizado



El Departamento de Consultoría de PFS GRUPO esta especializado en la implantación de Sistemas de Gestión empresarial.

Los objetivos fundamentales de nuestro Departamento de Consultoría son:

- Analizar las necesidades de nuestros clientes con el fin de ofrecerles soluciones reales a precios competitivos.
- Actuar siempre dentro de la más estricta ética profesional.
- Mantener una permanente coordinación con nuestros clientes con el fin de comprobar que nuestro trabajo se realiza en la forma e intensidad mutuamente acordadas.

En el Departamento de Consultoría de PFS GRUPO, el futuro es una preocupación constante por lo que trabajamos continuamente para adelantarnos de las exigencias de un mundo en continuo cambio, con el fin de poder contribuir a la mejora de la competitividad de nuestros clientes.

Sedes del Departamento de Consultoría en : Madrid, Galicia y Asturias

<p>DIVERSA Consulting, S.L.</p> <p>Persona de contacto: Carmen Segoviano</p> <p>C/ Barquillo nº 20 Madrid</p> <p>Teléfono : 915321065</p>	<p>ASDEL Consulting, S.L.</p> <p>Persona de contacto : Enrique Pena</p> <p>C/ Fernando Macias nº 13 1º izq.,</p> <p>A Coruña</p> <p>Teléfono: 981908229</p>	<p>ASTURECO—PFS CONSULTORES, S.L.U</p> <p>Persona de contacto: Roberto Rodríguez</p> <p>C/ Marques de Pidal 8, 1º A Oviedo</p> <p>Teléfono: 902108045</p>
--	--	--